***Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser dato personal de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 literal “a”; información confidencial Art. 6 literal “f”; y Art 19, todos de la LAIP, el dato se ubicaba en la pág. 1 de la presente resolución.***

**RESOLUCION DE NEGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN POR SER RESERVADA**

Santa Tecla, a las quince horas del día diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Ministerio de Agricultura y Ganadería luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **Número sesenta y tres – veinticinco (63-25)** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de: **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, quien se identifica con Documento Único de Identidad Número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** quien ha solicitado **Certificación literal del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura para la ejecución del Plan de Agricultura Familiar y Emprendedurismo Rural para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (PAF)**, **Programa de Abastecimiento Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (PANSAN), Subprograma: Producción de Alimentos y Generación de Ingresos, Componente: Donación de insumos para la producción agropecuaria**; al respecto se ha analizado el fondo de lo solicitado identificando que la información requerida está contemplada entre las excepciones que cita el art. 19, literales “c” y “h”, y Art. 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública como información reservada a fin de no poner en riesgo la operatividad del Plan de Agricultura Familiar y Emprendedurismo Rural para la Seguridad Alimentaria y Nutricional PAF, por contener cláusulas de confidencialidad, lo cual impide proveer los datos de la petición al encontrarse restringida su difusión por mandato Constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido y que dicha información tendrá ese carácter por siete años.

Por tanto, este Ministerio se declara impedido para proveer los datos de la petición, por encontrarse clasificada como reservada y en consecuencia resuelve:

**NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER DE CARÁCTER RESERVADA**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

 **Oficial de Información Institucional**

**Resolución de controversias sobre clasificación o desclasificación de la Información Reservada**

**Art. 38.- En virtud de lo establecido en el Art. 58, letra g) de la Ley, el Instituto tiene la atribución de resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de la Información Reservada. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Instituto analizará únicamente la Declaratoria de Reserva, para resolver sobre cualquier controversia. De no ser suficiente la información contenida en dicha Declaratoria, el Instituto podrá solicitar al Titular la rendición detallada de un informe, donde motive las razones de la Declaratoria de Reserva.**